COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.11.2005
COM(2005) 598 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el Mar Báltico

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Objetivos de la propuesta**

La objetivo de la presente propuesta es fijar las posibilidades de pesca de las poblaciones comerciales de peces más importantes del Mar Báltico en 2006.

- **Contexto general**

Según el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, la política pesquera común debe garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. Uno de los medios más importantes para alcanzar esos objetivos es la fijación anual de las posibilidades de pesca en forma de totales admisibles de capturas (TAC), cuotas y limitaciones del esfuerzo pesquero. Hasta este año, las posibilidades de pesca se aprobaban mediante un solo Reglamento del Consejo (el llamado Reglamento de TAC y cuotas). Para 2006, se propone aprobarlas mediante dos Reglamentos, uno referido al Mar Báltico y otro a todas las demás zonas, en aras de la simplificación y de la claridad.

El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) emitió su dictamen científico sobre las posibilidades de pesca en el Mar Báltico en 2006 en el mes de junio. Basándose en ese dictamen científico, la Comunidad debatió en septiembre los TAC, las cuotas y las condiciones correspondientes con la Federación de Rusia en el seno de la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC). Los TAC recomendados y el reparto entre las dos Partes aprobado por la IBSFC reflejan el debate y son coherentes con la política pesquera común.

Desde la ampliación de la Comunidad en 2004, la IBSFC no tiene en realidad más que dos Partes, la Comunidad y Rusia. La Comunidad se ha retirado de esta organización y, por lo tanto, en la práctica la IBSFC dejará de existir a finales de 2005. Las recomendaciones adoptadas por ella dejarán pues de ser vinculantes para la Comunidad después de 2005. Con todo, no hay motivos para no seguir sus recomendaciones y los TAC y cuotas presentados en la presente propuesta se ajustan a ellas.

La propuesta ordena lo relativo a la gestión de la pesca en el Mar Báltico en 2006 en tres partes: la primera fija los TAC y las cuotas, la segunda limita el esfuerzo pesquero y la tercera establece medidas técnicas y de control.

- **Disposiciones vigentes relacionadas con la propuesta**

Las posibilidades de pesca y la asignación de TAC y cuotas a los Estados miembros se rigen por los reglamentos anuales. El último de ellos es el Reglamento (CE) n° 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de

poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer límites de capturas. Otro acto pertinente para la gestión de la pesca en el Mar Báltico es el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund.

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

Las medidas propuestas han sido concebidas conforme a los objetivos de la política pesquera común y son coherentes con la política comunitaria de desarrollo sostenible.

2. CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Los tres principales aspectos de la propuesta han sido objeto de consultas con el sector pesqueros, las ONG que trabajan en cuestiones pesqueras en el Mar Báltico y los Estados miembros afectados.

El sector pesquero y las ONG fueron consultados sobre los TAC y las cuotas en el seminario organizado por la DG FISH el 23 de febrero en Bruselas. En él, el CIEM presentó el dictamen científico en que se basa la propuesta y la DG FISH explicó su posición sobre el nivel de TAC y cuotas para 2006. La posición de la DG FISH recibió un apoyo general, si bien el sector pesquero abogó pour un TAC de espadín ligeramente más elevado que el preconizado por el CIEM.

El debate se centró sobre todo en los TAC de las dos poblaciones de bacalao. Ambas están sobreexplotadas y la del Báltico oriental incluso en nivel que no son sostenibles. El CIEM recomendó una reducción sustancial de la pesca de estas dos poblaciones para que puedan recuperarse hasta alcanzar niveles biológicamente seguros. Aplicar la reducción necesaria para reconstituir las poblaciones en un año habría supuesto que dejaran de tener interés económico para el sector pesquero y socavaría el sistema de gestión. Por ello, la DG FISH ha propuesto una reducción gradual a largo plazo hasta alcanzar niveles sostenibles. El sector refrendó este planteamiento y los TAC derivados de su aplicación.

Los Estados miembros interesados fueron consultados al margen de la reunión de la IBSFC de septiembre y todos ellos apoyaron los TAC sugeridos por la Comisión.

En el caso de las medidas referidas al esfuerzo pesquero y las medidas de control, el sector, las ONG y los Estados miembros han sido consultados en diversas ocasiones y la propuesta asume algunos de sus postulados, especialmente los del sector pesquero.

- **Obtención y utilización de asesoramiento**

Cada año, la Comunidad pide al CIEM y al Comité científico, técnico y económico de la pesca asesoramiento científico sobre la situación en que se encuentran importantes poblaciones de peces. El dictamen recibido abarca todas las poblaciones del Báltico para las que se proponen TAC. Los TAC propuestos están basados en el dictamen pero no lo siguen necesariamente al pie de la letra. El TAC de espadín propuesto es superior. La recomendación del CIEM implica una reducción considerable del TAC. De acuerdo con el principio general

de reducir la variación interanual de las posibilidades de pesca, el TAC propuesto entraña una reducción menor que la recomendada por el CIEM. Según las predicciones del CIEM, la situación de esta población es buena y puede soportar el TAC propuesto.

Los TAC propuestos para las poblaciones de bacalao se enmarcan en una política a largo plazo en la que los TAC y el esfuerzo pesquero se reducen progresivamente, a lo largo de un período de varios años, hasta alcanzar niveles sostenibles. En paralelo con esta propuesta, la Comisión presentará otra sobre un plan de ordenación a largo plazo de las polbaciones de bacalao del Mar Báltico. El elemento fundamental de ese plan es una reducción gradual del esfuerzo pesquero hasta niveles sostenibles a largo plazo que desemboquen en rendimientos elevados y estables. Los TAC propuestos no siguen pues el dictamen del CIEM sino que reflejan el principio de reducción gradual que subyace en el plan de ordenación a largo plazo.

Principales organizaciones y especialistas consultados

Las organizaciones científicas consultadas fueron el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y el Comité científico, técnico y económico de la pesca.

- **Evaluación de impacto**

Las medidas propuestas desembocarán, en caso de aplicarse, en un incremento general de las posibilidades de pesca para los buques comunitarios en el Mar Báltico. Aumentarán las posibilidades de pesca de bacalao y de algunas poblaciones de arenque y sólo disminuirán la cuotas de la población de espadín. Así pues, a igualdad de precios, es de suponer que en 2006 aumente el valor directo de los desembarques de pescado del Báltico.

La propuesto no es sólo el reflejo de decisiones a corto plazo sino que también forma parte de una proyección a más largo plazo en la que el nivel de pesca se va reduciendo progresivamente hasta alcanzar niveles sostenibles a largo plazo.

A medio o largo plazo, la orientación seguida en esta propuesta desembocará en una reducción del esfuerzo pesquero pero también en cuotas estables o más elevadas. Las consecuencias a largo plazo serán por lo tanto una reducción de los efectos medioambientales (debido a la disminución del esfuerzo pesquero), reducción de la capacidad extractiva (disminución del número de buques y del esfuerzo pesquero medio por buque) y estabilización o aumento de las cantidades desembarcadas.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Fundamento jurídico**

El fundamento jurídico de la propuesta es el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, en particular, su artículo 20.

4. CONSECUENCIAS PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene consecuencias para el presupuesto comunitario.

5. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- Explicación detallada

La propuesta fija para el año 2006 las posibilidades de pesca de los Estados miembros cuya flota faena en el Mar Báltico y establece medidas técnicas y de control de carácter transitorio para ese mismo año.

Los TAC y las cuotas atribuidos a los Estados miembros figuran en el anexo I. Las cifras propuestas se ajustan al dictamen científico y a las recomendaciones aprobadas por la IBSFC en su reunión de septiembre de 2005.

Los TAC y las cuotas de las dos poblaciones de bacalao están íntimamente ligados a las limitaciones del esfuerzo pesquero establecidas en el anexo II y en el punto 5 del anexo III. Esos TAC sólo son aceptables si se adoptan las restricciones propuestas en el anexo II en relación con los períodos en los que está permitida la pesca de bacalao y las medidas de control que llevan aparejadas, establecidas en el punto 5 del anexo III.

Las medidas técnicas de carácter transitorio fijadas en el anexo III (excepto el punto 8) son medidas importantes que en la actualidad no están incluidas en el Reglamento de medidas técnicas aplicables en el Mar Báltico (Reglamento (CE) nº 88/98). La Comisión ha propuesto un nuevo Reglamento de medidas técnicas que sí las incluye y espera que el Consejo lo adopte en el mes de noviembre, en cuyo caso podrían eliminarse de la presente propuesta las disposiciones técnicas del anexo III.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el Mar Báltico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común[1], y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas[2], y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2371/2002, corresponde al Consejo, teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a las aguas y a los recursos y la prosecución sostenible de las actividades de pesca.

(2) De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2371/2002, es competencia del Consejo fijar los límites de capturas por pesquería o grupo de pesquerías y asignar las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

(3) Con el fin de garantizar una gestión efectiva de las posibilidades de pesca, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.

(4) Resulta necesario fijar a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolen su pabellón.

1 DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
2 DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

(5) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 establece las definiciones pertinentes a los efectos de la asignación de las posibilidades de pesca.

(6) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

(7) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo[3], no garantiza que las capturas de arenques no sobrepasen los límites de capturas fijados para esa especie. Por consiguiente, es necesario establecer medidas transitorias que permitan un seguimiento y una contabilidad adecuados de los desembarques de arenque sin clasificar.

(8) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la legislación comunitaria en esa materia y, concretamente, el Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca[4], el Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros[5], el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común[6], el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund[7], el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite[8], el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca[9], y el Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental[10].

(9) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, es preciso aplicar en 2006 algunas medidas complementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.

3 DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.

4 DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

5 DO L 276 de 10.10.1983 p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

6 DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

7 DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 812/2004 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).

8 DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

9 DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

10 DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

(10) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir las pesquerías el 1 de enero de 2006. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento fija para el año 2006 las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Báltico y las condiciones específicas en las que pueden utilizarse estas posibilidades.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros que faenen en el Mar Báltico, ya sean buques comunitarios, ya buques que enarbolen pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos .

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente con miras a investigaciones científicas que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro de que se trate y que se se hayan comunicado con anterioridad a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se realicen.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y las siguientes:

a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar): las definidas en el Reglamento (CEE) nº 3880/91;

b) «Mar Báltico»: las divisiones CIEM IIIb, IIIc y IIId;

c) «total admisible de capturas (TAC)»: la cantidad anual de peces que puede extraerse de cada población;

d) «cuota»: la proporción de un TAC asignada a la Comunidad, a un Estado miembro o a un tercer país.

CAPÍTULO II
Posibilidades de pesca y condiciones correspondientes

Artículo 4
Límites de capturas y asignación a los Estados miembros

En el anexo I del presente Reglamento se fijan los límites de capturas, se asignan éstos a los Estados miembros y se establecen las condiciones adicionales previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 5
Disposiciones específicas referidas a la asignación de los límites de capturas

1. La asignación de límites de capturas entre los Estados miembros establecida en el anexo I se entenderán sin perjuicio de:

 a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;

 b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 4, al artículo 23, apartado 1, y al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2847/93;

 c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;

 d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;

 e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

2. A los efectos de retener cuotas para trasladarlas a 2007, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96 podrá aplicarse a todas las poblaciones sujetas a TAC analíticos, no obstante lo dispuesto por ese Reglamento.

Artículo 6
Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. El pescado procedente de poblaciones para las que se establecen límites de capturas únicamente podrá conservarse a bordo o desembarcarse si:

 a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado;

b) las capturas proceden de un cupo comunitario que no ha sido asignado por cuotas entre los Estados miembros y dicho cupo no se ha agotado;

c) en el caso de las especies distintas del arenque y espadín que estén mezcladas con otras especies, las capturas se han efectuado con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes de pesca similares con una malla inferior a 32 milímetros y no se han clasificado a bordo ni en el momento del desembarque.

2. Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se hayan efectuado con arreglo al apartado 1, letra c).

3. Cuando se agote la cuota de arenque asignada a un Estado miembro dado, los buques registrados en la Comunidad que enarbolen el pabellón de ese Estado miembro y faenen en los caladeros donde se aplica dicha cuota no podrán desembarcar capturas sin clasificar que contengan arenque.

Artículo 7

Desembarques de pescado sin clasificar

1. Los Estados miembros velarán por que exista un programa adecuado de muestreo que permita un seguimiento eficaz de los desembarques de pescado de cada especie.

2. Las capturas sin clasificar únicamente podrán desembarcarse en puertos y lugares de desembarque en los que exista un programa de muestreo como el indicado en el apartado.

Artículo 8

Desembarque de arenque para fines industriales

El Reglamento (CE) nº 1434/98 no se aplicará al Mar Báltico.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero

El anexo II establece las limitaciones del esfuerzo pesquero.

Artículo 10

Medidas técnicas y de control de carácter transitorio

El anexo III establece medidas técnicas y de control de carácter transitorio.

CAPÍTULO III
Disposiciones finales

Artículo 11
Venta de organismos marinos capturados con fines científicos

Los organismos marinos capturados para las investigaciones científicas a que se refiere el artículo 2, apartado 2, podrán venderse, almacenarse, exponerse o ponerse a la venta siempre y cuando:

a) no se hayan agotado las posibilidades de pesca fijadas en el anexo I, o

b) se vendan directamente para fines distintos del consumo humano.

Artículo 12
Transmisión de datos

Cuando, en aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros notifiquen a la Comisión las cantidades de cada población desembarcadas, utilizarán los códigos establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 13
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Límitaciones de desembarque y condiciones para la gestión anual de las limitaciones de de captura aplicables a los buques comunitarios en zonas en las que existen limitaciones de captura, por especies y zonas

En los siguientes cuadros se fijan los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo indicación contraria) por poblaciones, las posibilidad de pesca asignadas a los Estados miembros y las condiciones para la gestión anual de las cuotas.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Subdivisiones 30-31 HER/3D30.; HER/3D31.
Finlandia	75 099	TAC análitico.	
Suecia	16 501	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	91 600	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
		Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	91 600		

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Subdivisiones 22-24 HER/3B23.; HER/3C22.; HER/3D24.
Dinamarca	6 658	TAC analítico.	
Alemania	26 207	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	3	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Polonia	6 181	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	8 451		
CE	47 500		
TAC	47 500		

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Subdivisiones 25-27, 28.2, 29 and 32 HER/3D25.; HER/3D26.; HER/3D27.; HER/3D28.; HER/3D29.; HER/3D32.
Dinamarca	2 548	TAC analítico.	
Alemania	676	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	13 015	No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	25 404	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	3 212		
Lituania	3 382		
Polonia	28 861		
Suecia	38 744		
CE	115 842		
TAC	128 000		

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Subdivisión 28.1 HER/03D.RG
Estonia	18 472	TAC analítico.	
Letonia	21 528	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	40 000	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	40 000		

Especie	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Subdivisiones 25-32 (aguas de la CE) COD/3D25.; COD/3D26.; COD/3D27.; COD/3D28.; COD/3D29.; COD/3D30.; COD/3D31.; COD/3D32.
Dinamarca	11 307	TAC analítico.	
Alemania	4 498	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº847/96.	
Estonia	1 102	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	865	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	4 204		
Lituania	2 770		
Polonia	13 019		
Suecia	11 455		
CE	45 339		
TAC	49 220		

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Subdivisiones 22 –24 (aguas de la CE) COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Dinamarca	12 395	TAC análitico.	
Alemania	6 061	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	275	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	244	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	1 026		
Lituania	665		
Polonia	3 317		
Suecia	4 417		
CE	28 400		
TAC	28 400		

Especie:	Solla europea *Pleuronectes platessa*	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) PLE/3B23.; PLE/3C22.; PLE/3D24.; PLE/3D25.; PLE/3D26.; PLE/3D27.; PLE/3D28.; PLE/3D29.; PLE/3D30.; PLE/3D31.; PLE/3D32.
Dinamarca	2 697	TAC cautelar.	
Alemania	300	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	203	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Polonia	565	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	3 766		
TAC	No aplicable		

Especie:	Salmón atlántico *Salmo salar*		Zona:	IIIbcd (aguas de la CE), salvo la subdivisión 32 SAL/3B23.; SAL/3C22.; SAL/3D24.; SAL/3D25.; SAL/3D26.; SAL/3D27.; SAL/3D28.; SAL/3D29.; SAL/3D30.; SAL/3D31.
Dinamarca	93 512	(1)	TAC analítico.	
Alemania	10 404	(1)	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	9 504	(1)	No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	116 603	(1)	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	59 478	(1)		
Lituania	6 992	(1)		
Polonia	28 368	(1)		
Suecia	126 400	(1)		
CE	451 260	(1)		
TAC	460 000	(1)		

(1) Expresado en número de piezas de pescado.

Especie:	Salmón atlántico *Salmo salar*		Zona:	Subdivisión 32 SAL/3D32.
Estonia	1 581	(1)	TAC analítico.	
Finlandia	13 838	(1)	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	15 419	(1)	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	17 000	(1)		

(1) Expresado en número de piezas de pescado.

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
Dinamarca	41 512	TAC analítico.	
Alemania	26 299	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	48 204	No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	21 730	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	58 219		
Lituania	21 060		
Polonia	123 552		
Suecia	80 250		
CE	420 826		
TAC	468 000		

ANEXO II
Limitaciones del esfuerzo pesquero

1. Estará prohibido faenar con redes de arrastre, redes de jábega o artes de arrastre similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm así como con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm y con palangres de fondo:

 a) del 15 de marzo al 14 de mayo, en las subdivisiones 22-24, y

 b) del 15 de junio al 14 de septiembre, en las subdivisiones 25–32.

2. Estará prohibido faenar con redes de arrastre, redes de jábega o artes de arrastre similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm así como con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm y con palangres de fondo desde las 23.00 horas UTC de los sábados hasta las 23.00 horas UTC del domingo siguiente:

 a) del 1 de enero al 14 de marzo y del 15 de mayo al 30 de octubre, en las subdivisiones 22-24, y

 b) del 1 de enero al 14 de junio, en las subdivisiones 25–32 .

ANEXO III
Medidas técnicas y de control de carácter transitorio

1. Condiciones aplicables a determinadas artes autorizadas para la pesca de bacalao en el Mar Báltico

1.1. Artes de arrastre

1.1.1. Estructura de las redes

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98, las redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes de pesca similares con una malla igual o superior a 105 mm estarán provistas de un dispositivo de escape de tipo BACOMA o de un copo y una manga T90 con la dimensión de malla y las características indicadas en el apéndice 1.

1.1.2. Norma de la red única

Cuando se utilice una red de arrastre, una red de tiro danesa o un arte similar con un dispositivo de escape de tipo BACOMA o con un copo y una manga T90, no podrán llevarse a bordo otros tipos de artes.

1.2. Redes de enmalle

1.2.1. No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98, la malla mínima de las redes de enmalle será de 110 mm.

1.2.2. Las redes de enmalle utilizadas por buques comunitarios con una eslora total inferior o igual a 12 m tendrán una longitud máxima de 12 km.

1.2.3. Las redes de enmalle utilizadas por buques comunitarios con una eslora total superior a 12 m tendrán una longitud máxima de 24 km.

1.2.4. El tiempo de calado de las redes de enmalle no excederá de 48 horas, contadas entre el momento en que se calen por primera vez y el momento en que se recojan completamente a bordo.

2. Capturas accesorias de bacalao en el Mar Báltico

2.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 88/98, no podrá conservarse a bordo bacalao que no alcance el tamaño preceptivo, excepto en el caso previsto en el punto 2.2.

2.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 88/98, las capturas accesorias de bacalao obtenidas en la pesca de arenque y espadín con redes de malla inferior o igual a 32 mm no podrán sobrepasar el 3 % en peso. No se conservará a bordo más del 5 % de los ejemplares de bacalao de esas capturas accesorias que no alcancen el tamaño preceptivo.

2.3. Las capturas accesorias de bacalao no podrán sobrepasar el 10 % cuando se pesquen especies distintas del arenque y el espadín utilizándose redes de arrastre y de cerco danesas diferentes de las mencionadas en el punto 1.1.2.

3. Talla mínima del bacalao en el Mar Báltico

No obstante lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, la talla mínima del bacalao será de 38 cm.

4. Restricciones aplicables a la pesca

4.1. Queda prohibida toda actividad pesquera en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Zona 1:

– 55°45'N, 15°30'E
– 55°45'N, 16°30'E
– 55°00'N, 16°30'E
– 55°00'N, 16°00'E
– 55°15'N, 16°00'E
– 55°15'N, 15°30'E
– 55°45'N, 15°30'E

Zona 2:

– 55°00'N, 19°14'E
– 54°48'N, 19°20'E
– 54°45'N, 19°19'E
– 54°45'N, 18°55'E
– 55°00'N, 19°14'E

Zona 3:

– 56°13'N, 18°27'E
– 56°13'N, 19°31'E
– 55°59'N, 19°13'E
– 56°03'N, 19°06'E
– 56°00'N, 18°51'E
– 55°47'N, 18°57'E
– 55°30'N, 18°34'E
– 56°13'N, 18°27'E

5. Condiciones de control, inspección y vigilancia en el contexto de la recuperación de las poblaciones de bacalao del Mar Báltico

5.1. Permiso especial de pesca de bacalao en el Mar Báltico

5.1.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales[11], todos los buques comunitarios de una eslora total de 8 m o más que lleven a bordo o utilicen un arte con una malla de 90 mm o más y pretendan pescar bacalao en el Mar Báltico deberán disponer del permiso especial correspondiente.

5.1.2. Los Estados miembros únicamente podrán expedir el permiso especial de pesca de bacalao indicado en el punto 5.1.1. a buques comunitarias que en 2005 tuvieran un permiso especial para pescar bacalao en el Mar Báltico en virtud del punto 6.2.1. del anexo III del Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas[12]. No obstante, los Estados miembros podrán expedir permisos especiales de pesca de bacalao a buques comunitarios que enarbolen su pabellón y estén registrado en la Comunidad, aunque no hayan disfrutado del permiso especial en 2005, si impiden que una capacidad equivalente, medida en kilovatios (kW), pesque en el Mar Báltico con artes con una malla de 90 mm o más.

5.1.3. Cada Estado miembro elaborará una lista de los buques que tengan un permiso especial de pesca de bacalao en el Mar Báltico, que mantendrá actualizada, y la publicará en su *web* oficial para que puedan consultarla la Comisión y los demás Estados miembros ribereños del Mar Báltico.

5.1.4. Los patrones de los buques comunitarios para los cuales algún Estado miembro haya expedido un permiso especial de pesca de bacalao en el Mar Báltico, o su representante autorizado, llevarán una copia de dicho permiso a bordo del buque.

5.2. Notificación de entrada o salida

5.2.1. Cuando un buque comunitario que lleve a bordo más de 50 kg de bacalao entre o salga de las subdivisiones 22-24, su capitán, o su representante autorizado, notificará a las autoridades del Estado miembro de abanderamiento la fecha, la hora, la posición de entrada o salida y las cantidades de cada especie que lleve a bordo, en peso vivo. No podrá faenar nuevamente hasta que no se hayan desembarcado todas las capturas de bacalao.

[11] DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.
[12] DO L 12 de 14.1.2005, p. 1.

5.2.2. Cuando un buque comunitario que lleve a bordo más de 50 kg de bacalao entre o salga de las subdivisiones 25-32, su capitán, o su representante autorizado, notificará a las autoridades del Estado miembro de abanderamiento la fecha, la hora, la posición de entrada o salida y las cantidades de cada especie que lleve a bordo, en peso vivo. No podrá faenar nuevamente hasta que no se hayan desembarcado todas las capturas de bacalao.

5.2.3. No obstante lo previsto en los puntos 5.2.1. y 5.2.2., los buques comunitarios que faenen transzonalmente cruzando la línea de demarcación de las subdivisiones 24 y 25 más de una vez a lo largo de un período de 24 horas, siempre que se mantengan dentro de una zona de cinco millas, a un lado u otro de esa línea, comunicarán la información exigida en la primera entrada y en la última salida de ese período de 24 horas.

5.3. Cuaderno diario de pesca

5.3.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común[13], los capitanes de buques comunitarios de una eslora total de 8 m o más llevarán un cuaderno diario de sus operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

5.4. Margen de tolerancia

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros[14], el margen de tolerancia permitido en las cantidades estimadas de pescado mantenidas a bordo de los buques comunitarios, expresadas en kilogramos, será el 8 % de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca.

5.5. Notificación previa

5.5.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, antes de entrar en cualquier lugar de desembarque de un Estado miembro con una cantidad de bacalao de más de 300 kg de peso vivo, el capitán del buque pesquero comunitario o su representante autorizado deberá comunicar a las autoridades competentes de ese Estado miembro, con al menos dos horas de antelación:

a) el nombre del lugar de desembarque;

b) la hora prevista de llegada al lugar de desembarque.

13 DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
14 DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.

5.5.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, antes de entrar en cualquier lugar de desembarque de un Estado miembro con una cantidad de bacalao de más de 300 kg de peso vivo, el capitán del buque pesquero comunitario o su representante autorizado deberá comunicar a las autoridades competentes de ese Estado miembro, con al menos una hora de antelación, las cantidades de todas las especies de las que tenga a bordo más de 50 kg, expresadas en kilogramos de peso vivo.

5.5.3. Los buques que lleven a bordo más de 300 kg de bacalao de peso vivo no podrán comenzar a descargar las capturas hasta que lo autoricen las autoridades competentes del Estado miembro en el que vayan a desembarcarlas.

5.6. Puertos designados

5.6.1. Cuando un buque lleve a bordo más de 750 kg de bacalao de peso vivo, ese bacalao se desembarcará exclusivamente en puertos designados.

5.6.2. Cada Estado miembro designará los puertos en los que deban efectuarse los desembarques de bacalao del Báltico superiores a 750 kg.

5.6.3. En un plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro elaborará una lista de los puertos designados, que mantendrá actualizada, y la publicará en su *web* oficial para que puedan consultarla la Comisión y los demás Estados miembros ribereños del Mar Báltico. En esa lista se reseñarán también las direcciones de contacto en las que deban presentarse los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de desembarque cuando se efectúen desembarques en ese Estado miembro.

5.7. Pesaje del bacalao desembarcado por primera vez

5.7.1. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que toda cantidad de bacalao capturada en el Mar Báltico y desembarcada por primera vez en su territorio se pese en presencia de inspectores antes de ser transportada a otro lugar desde el puerto de primer desembarque.

5.7.2. Cada Estado miembro establecerá objetivos específicos de inspección. Dichos objetivos se revisarán periódicamente tras analizar los resultados conseguidos. Los objetivos de inspección evolucionarán de manera progresiva hasta alcanzar los objetivos de referencia definidos en el apéndice 2.

5.8. Datos sobre el esfuerzo pesquero

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los artículos 19 *ter*, 19 *quater*, 19 *quinquies*, 19 *sexies* y 19 *duodécimo* de ese Reglamento se aplicarán a los buques comunitarios de una eslora total de 8 m o más.

5.9. Mensajes de sistemas de localización de buques (SLB)

5.9.1. Los Estados miembros velarán por que los siguientes datos, comunicados en aplicación del artículo 8, del artículo 10, apartado 1, y del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2244/2003 de la Comisión, sean grabados en un soporte informático:

a) todas las entradas en puertos y todas las salidas de ellos;

b) todas las entradas en zonas marítimas en las que se apliquen normas específicas de acceso a las aguas y a los recursos y todas las salidas de ellas.

5.9.2. Los Estados miembros verificarán la presentación de los cuadernos diarios de pesca y la información registrada en éstos mediante los datos de SLB. Los resultados de estos controles cruzados se grabarán en un soporte informático y se conservarán durante tres años.

5.10. Prohibición de tránsito y de transbordo

5.10.1. Estará prohibido transitar por las zonas de veda del bacalao a menos que los artes de pesca que se encuentren a bordo hayan sido estibados y recogidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Regalmento (CEE) nº 2847/93.

5.10.2. Se prohíben los transbordos de bacalao.

5.11. Transporte de bacalao del Báltico

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, las cantidades de bacalao del Báltico de más de 50 kg desembarcadas, para su transporte, por buques comunitarios de una eslora total de 8 metros o más deberán ir acompañadas por la declaración de desembarque establecida en el artículo 8, apartado 1, de ese mismo Reglamento.

5.12. Vigilancia conjunta e intercambio de inspectores

5.12.1. Los Estados miembros realizarán actividades conjuntas de control y vigilancia, para lo cual establecerán procedimientos operativos conjuntos.

5.12.2. Los Estados miembros que realicen actividades conjuntas de controly vigilancia velarán por que los inspectores de los demás Estados miembros participantes sean invitados a participar al menos en esas actividades.

5.12.3. Los inspectores de la Comisión podrán participar en las actividades conjuntas de control y vigilancia.

5.12.4. La Comisión convocará una reunión de las autoridades nacionales de control competentes antes del 31 de enero de 2006 para coordinar el programa conjunto de control y vigilancia de 2006.

5.13. Programas nacionales de medidas de control

5.13.1. Cada uno de los Estados miembros interesados establecerá un programa nacional de medidas de control para el Mar Báltico conforme a lo indicado en el apéndice 3.

5.13.2. Antes del 31 de enero de 2006, los Estados miembros interesados publicarán en su *web* oficial el programa nacional de medidas de control indicado en el punto 5.13.1, para que puedan consultarlo la Comisión y los demás Estados miembros ribereños del Mar Báltico, y un calendario de ejecución.

5.13.3. La Comisión convocará una reunión del Comité de Pesca y Acuicultura para evaluar el cumplimiento de los programas nacionales de medidas de control y sus resultados en relación con las poblaciones de bacalao del Mar Báltico.

6. Disposiciones específicas aplicables a la subdivisión 28.1

6.1. Permiso especial de pesca

6.1.1. Los buques que deseen faenar en la subdivisión 28.1 deberán estar en posesión de un permiso especial de pesca expedido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1627/94.

6.1.2. Los Estados miembros velarán por que los buques a los que se haya expedido el permiso especial indicado en el punto 6.1.1. se incluyan en una lista, en la que figurarán su nombre y número interno de identificación, y transmitirán dicha lista a la Comisión.

Los buques incluidos en esa lista deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) la potencia propulsora total (kW) de los buques de la lista no deberá superar la registrada para cada Estado miembro durante los años 2000 y 2001 en la subdivisión 28.1;

b) no podrán tener una potencia propulsora superior a 221 kW en ningún momento.

6.2. Sustitución de buques o motores

6.2.1. Se podrá sustituir cualquier buque de la lista indicada en el punto 6.1.2 por otro u otros buques comunitarios que enarbolen el pabellón del Estado miembro de que se trate y estén registrados en la Comunidad, siempre y cuando:

a) esa sustitución no dé lugar a un incremento de la potencia propulsora total indicada en el punto 6.1.2, letra a), correspondiente al Estado miembro interesado, y

b) la potencia propulsora de cada buque de sustitución no supere en ningún momento 221 kW.

6.2.2. Podrá sustituirse el motor de cualquiera de los buques incluidos en la lista indicada en el punto 6.1.2, siempre y cuando:

a) esa sustitución no conduzca, en ningún momento, a que la potencia propulsora del buque supere 221 kW, y

b) la potencia del motor de sustitución no haga que la sustitución desemboque en un incremento de la potencia propulsora total indicada en el punto 6.1.2, letra a), correspondiente al Estado miembro interesado.

Apéndice 1 del anexo III

ESPECIFICACIONES DEL COPO CON DISPOSITIVO DE ESCAPE SUPERIOR DE TIPO «BACOMA»

Descripción

a) Definición

El dispositivo de escape consistirá en una sección rectangular de paño de red colocada en el copo. Sólo habrá un dispositivo de escape.

b) Dimensión del copo, de la manga y del extremo posterior de la red de arrastre

i) El copo estará formado por dos caras de red de igual dimensión, unidas a ambos lados por costadillos de igual longitud.

ii) Las mallas romboidales tendrán una luz mínima de 105 mm. La red estará fabricada con hilos de polietileno trenzados y el grosor máximo del torzal será de 6 mm si se utiliza torzal simple y de 4 mm si se utiliza torzal doble.

iii) Se prohíbe emplear copos y mangas que estén hechos con un único paño de red y tengan sólo un costadillo.

iv) El número de mallas romboidales abiertas, excluidas las de los costadillos, en cualquier punto de la circunferencia de una manga, no será inferior ni superior al número máximo de mallas de la circunferencia del extremo anterior del copo de la red (figura 1).

c) Colocación del dispositivo de escape

i) El dispositivo de escape se colocará en la cara superior del copo (figura 2).

ii) El dispositivo de escape terminará a no más de 4 mallas del rebenque del copo, incluida la hilera de mallas de trenzado manual a través de las cuales pasa el rebenque (figura 3 o 4).

d) Tamaño del dispositivo de escape

i) La anchura del dispositivo de escape, expresada en número de barras de malla, será igual al número de mallas romboidales abiertas de la cara de red superior dividido por dos. En caso necesario, se permitirá mantener como máximo un 20 % del número de mallas romboidales abiertas en la cara de red superior, dividido por igual entre los dos lados de la cara del dispositivo de escape (figura 4).

ii) El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de 3,5 metros.

e) Paño del dispositivo de escape

i) Las mallas, que tendrán una abertura mínima de 110 milímetros, serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte oblicuo.

ii) El paño se montará de modo que las barras de malla sean paralelas y perpendiculares a la longitud del copo. Será de torzal sencillo trenzado sin nudos o deberá tener propiedades selectivas parecidas que se hayan comprobado. Por «paño de red sin nudos» se entiende un paño compuesto por mallas de cuatro lados en las que los ángulos de las mallas están formados por el entrelazamiento de los torzales de dos lados adyacentes de la malla.

iii) El diámetro de un hilo sencillo será como mínimo de 4,9 milímetros.

f) Otras especificaciones

i) Las especificaciones de montaje se exponen en las figuras 3 y 4.

ii) El estrobo para izar tendrá una longitud que no podrá ser inferior a:

1) 4 metros en los copos cuya circunferencia tenga entre 100 y 89 mallas romboidales, medido en la parte anterior del dispositivo de escape;

2) 3,5 metros en los copos cuya circunferencia tenga entre 88 y 75 mallas romboidales, medido en la parte anterior del dispositivo de escape;

3) 3 metros en los copos cuya circunferencia tenga menos de 75 mallas romboidales, medido en la parte anterior del dispositivo de escape.

iii) El dispositivo de escape de tipo «BACOMA» no podrá estar rodeado por un estrobo de atrás. Éste estará hecho con un cabo cuyo diámetro no podrá ser superior a 20 mmm y que tendrá una longitud mínima de 2 metros.

iv) La boyas del copo propiamente dicho serán de forma esférica y tendrán un diámetro máximo de 40 centímetros. Se sujetarán al rebenque del copo mediante un orinque.

v) El dispositivo de escape de tipo «BACOMA» no podrá estar recubierto por una trampa.

Reglas para reparar caras de red de mallas cuadradas

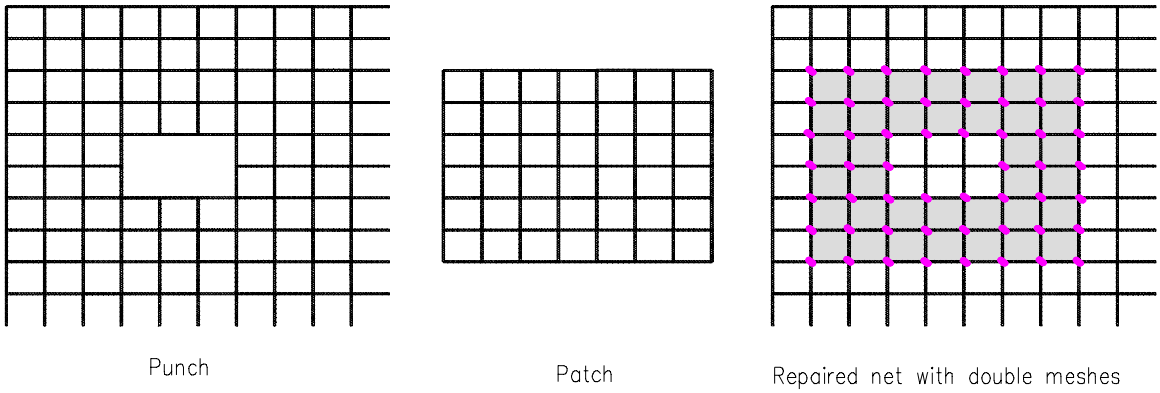
a) Con fines de inspección, es necesario fijar reglas detalladas de reparación de las mallas cuadradas dañadas de los dispositivos de salida de tipo «BACOMA» de mallas cuadradas:

i) Se prohíbe utilizar dispositivos de salida de tipo «BACOMA» de mallas cuadradas en los que el porcentaje de mallas reparadas sea del 10 % o más.

ii) Las mallas cuadradas dañadas se repararán según el método que se describe.

iii) Se entiende por malla reparada una abertura de malla en la que se haya efectuado un remiendo.

b) Método para remendar dispositivos de salida de tipo «BACOMA»:



Punch/Rotura – Match/Reparación – Repaired net with double meshes/Red reparada con mallas dobles

i) Limpiar la rotura fundiendo los extremos del hilo en los bordes para evitar que los hilos se destrencen.

ii) Contar las mallas que deben sustituirse. Preparar un remiendo con hilo sencillo trenzado sin nudos del mismo material, diámetro y resistencia que la red que se remienda.

iii) El remiendo debe tener, en cada dirección, dos mallas más que la rotura limpiada para que la pieza que se añade recubra adecuadamente el agujero.

iv) Limpiar el remiendo fundiendo los extremos del hilo en los bordes.

v) Colocar el remiendo sobre la rotura y coserlo a la red mediante un hilo trenzado, como se indica en el dibujo.

vi) Coser juntos los cruces de la red.

vii) Seguir cosiendo alrededor de la rotura de tal forma que haya como mínimo dos líneas de puntadas alrededor del remiendo.

vii). Una vez acabado el remiendo, la rotura remendada debe parecerse a la del dibujo.

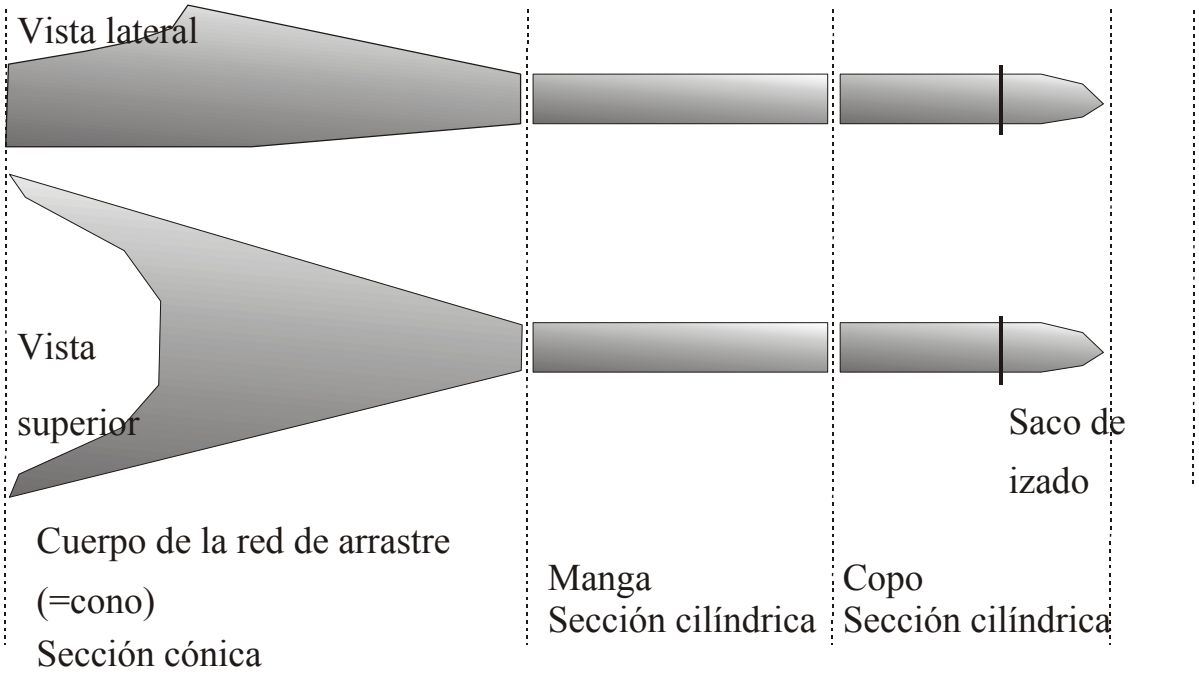


Figura 1

Una red de arrastre consta de tres secciones diferentes de acuerdo con su forma y función.

El cuerpo de la red es siempre una sección cónica, cuya longitud suele estar comprendida entre 10 y 40 m. La manga es una sección cilíndrica compuesta generalmente de una o dos piezas de 49,5 mallas de largo, lo que equivale a una longitud, estirada, de 6 a 12 m. El copo es también una sección cónica que suele estar fabricado con torzal doble para ofrecer una mayor resistencia al desgaste pronunciado. La parte situada por debajo del estrobo de izado se denomina saco de izado.

Figura 2

A. Manga.

B. Copo.

C. Dispositivo de escape, cara de red de mallas cuadradas.

1. Cara superior, 50 mallas romboidales abiertas, como máximo.

2. Cara inferior, 50 mallas romboidales abiertas, como máximo.

3. Costadillos.

4. Junta o costura.

5. Estrobo para izar.

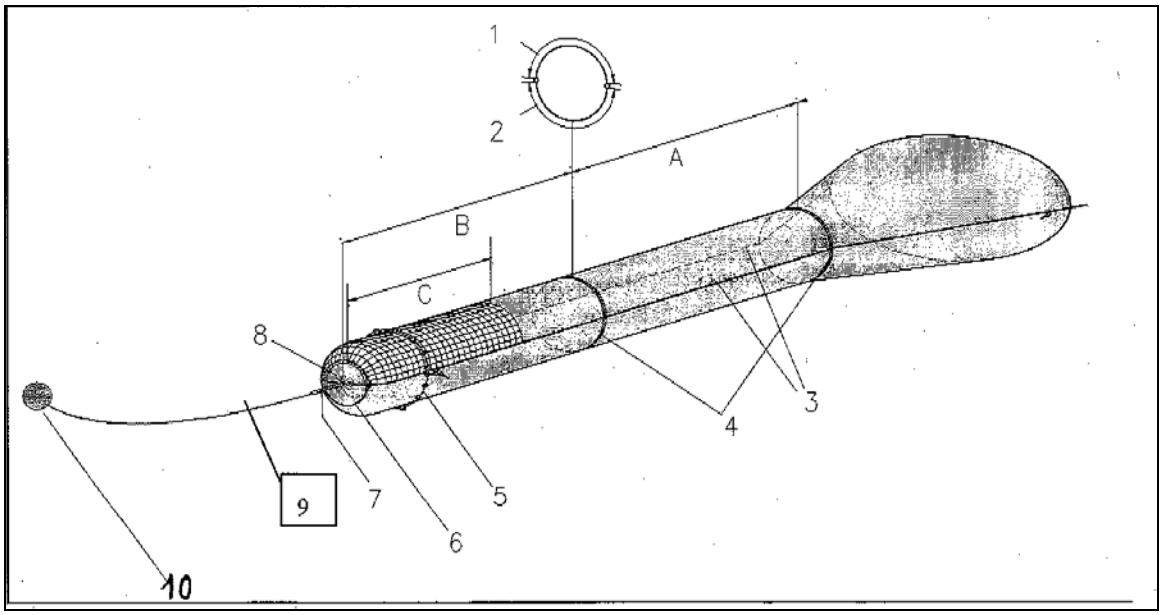
6. Estrobo de atrás

7. Rebenque del copo.

8. Distancia entre el dispositivo de escape y el rebenque del copo (figuras 3 y 4).

9. Orinque de boya.

10. Boya del copo.



MONTAJE DE LA CARA DEL DISPOSITIVO DE ESCAPE

Figura 3

A. Cara de red de mallas cuadradas de 110 mm (25 barras).

B. Pegadura de la cara de red de mallas cuadradas con el costadillo.

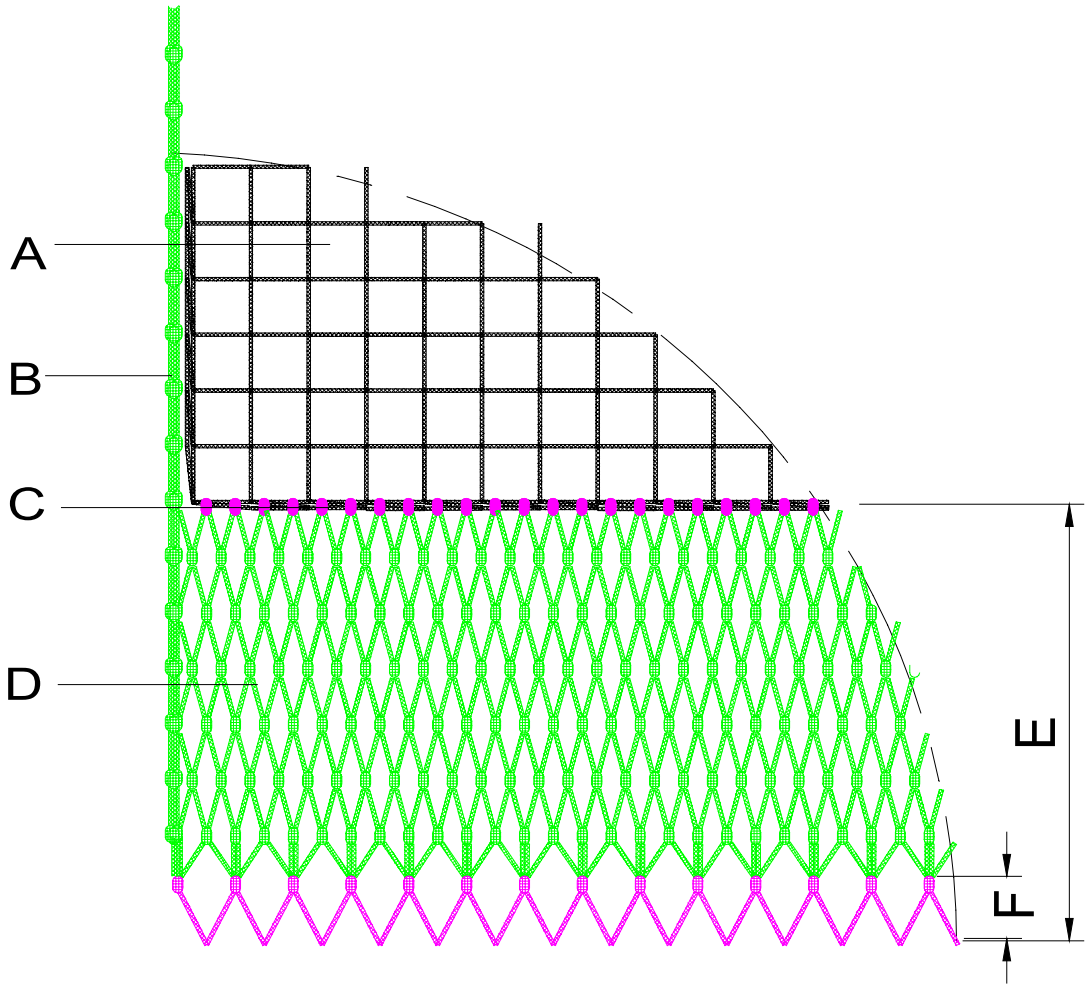
C. Pegadura de la cara de red de mallas cuadradas con la red de mallas romboidales**,** excepto las barras de los bordes de los dos lados del dispositivo de escape.

2 mallas romboidales / 1 barra en una malla cuadrada.

D. Red de mallas romboidales de 105 mm (50 mallas abiertas, como máximo).

E. Distancia entre la cara del dispositivo y el rebenque del copo. El dispositivo de escape terminará a no más de 4 mallas del rebenque del copo, incluida la hilera de mallas de trenzado manual a través de las cuales pasa el rebenque.

F. Hilera de mallas de trenzado manual de rebenque.



MONTAJE DE LA CARA DEL DISPOSITIVO DE ESCAPE

Figura 4

A. Cara de red de mallas cuadradas de 110 mm (20 barras).

B. Pegadura de la cara de red de mallas cuadradas con el costadillo.

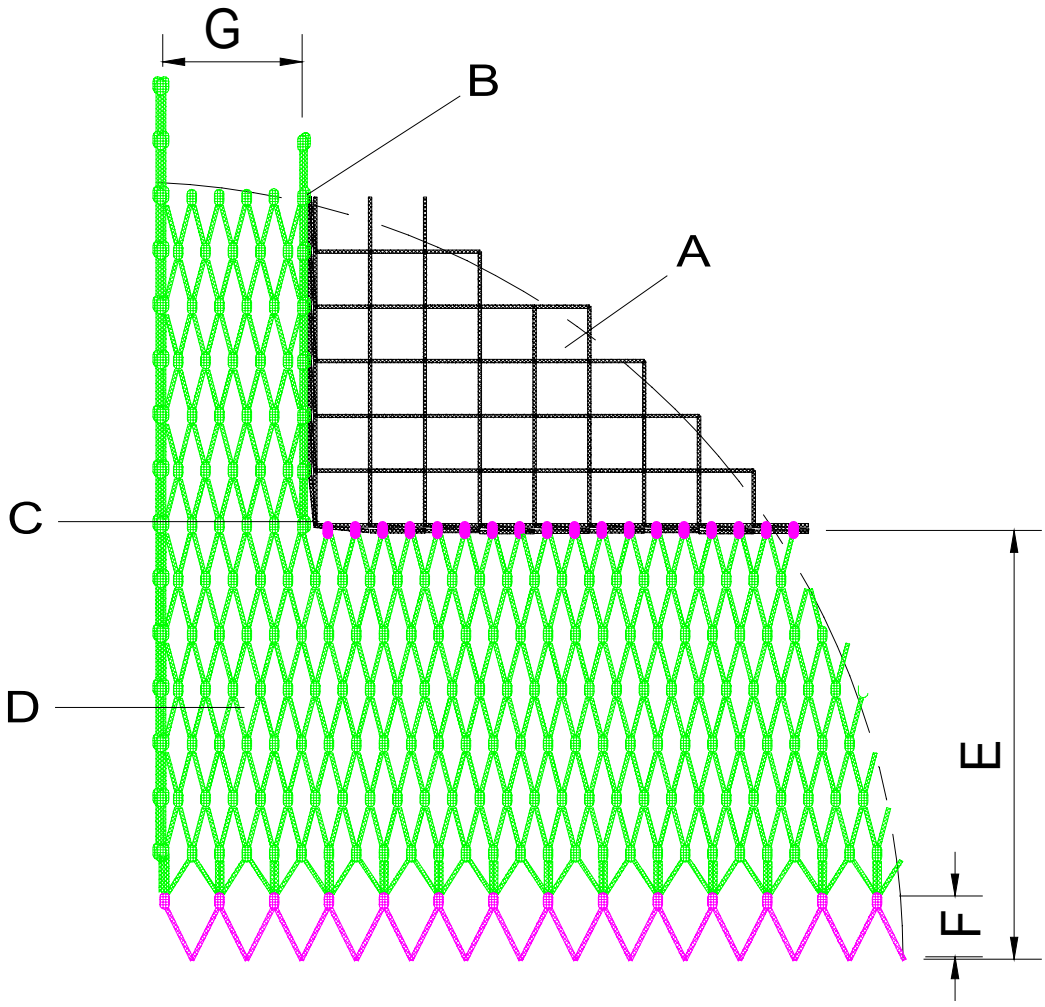
C. Pegadura de la cara de red de mallas cuadradas con la red de mallas romboidales, excepto las barras de los bordes de los dos lados del dispositivo de escape. 2 mallas romboidales / 1 una malla cuadrada.

D. Red de mallas romboidales de 105 mm (50 mallas abiertas, como máximo).

E. Distancia entre la cara del dispositivo y el rebenque del copo. El dispositivo de escape terminará a no más de 4 mallas del rebenque del copo, incluida la hilera de mallas de trenzado manual a través de las cuales pasa el rebenque.

F. Hilera de mallas de trenzado manual de rebenque.

G. Un máximo del 10 % de mallas abiertas D en ambos lados.

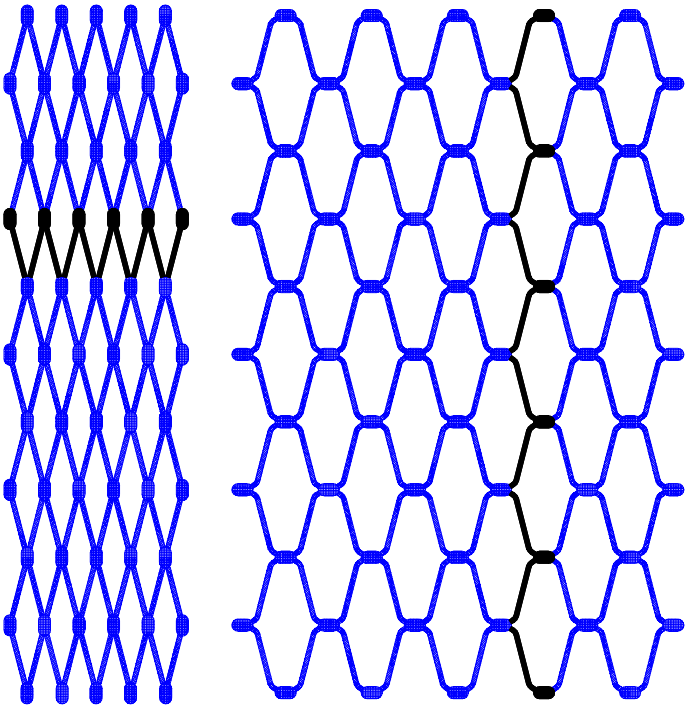


II. ESPECIFICACIONES DE LAS REDES DE ARRASTRE T90

a. Definición

i) Las redes de arrastre T90 son las redes de arrastre, las redes de tiro danesas y redes similares que tienen un copo y una manga hechos con un paño de red de nudos con mallas romboidales giradas 90° de tal forma que el sentido principal del torzal es paralelo al sentido del remolque.

ii) El sentido de avance del torzal en una red de nudos estándar de mallas romboidales (A) y en una red girada 90° (B) puede ilustrarse del siguiente modo:



A **B**

b. Tamaño de las mallas y medición

Las mallas tendrán un tamaño mínimo de 110 mm. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 129/2003 de la Comisión, de 24 de enero de 2003, por el que se prevén normas detalladas para la determinación del tamaño de las mallas y el grosor del torzal de las redes de pesca[15], las mallas del copo y de la manga se medirán perpendicularmente al eje longitudinal del arte.

[15] DO L 22 de 25.1.2003, p. 4.

c. Grosor del torzal

El copo y la manga estarán hechos con material de red fabricado con torzal simple de 5 mm de grosor, como máximo, o con torzal doble de 4 mm, como máximo. Esta disposición no se aplicará a la última hilera de mallas del copo si está provista de un rebenque.

d. Construcción

iii) El copo y la manga de mallas giradas (T90) estarán formados por dos caras de red de dimensiones idénticas, con el mismo número de mallas, tanto a lo ancho como a lo largo, y con la orientación de mallas descrita anteriormente, unidas por dos costadillos laterales. Cada una de las caras estará hecha con nudos antideslizantes de tal modo que las mallas permanezcan en todo momento completamente abiertas cuando estén siendo utilizadas.

iv) El número de mallas abiertas en cualquier circunferencia debe ser constante desde la parte anterior de la manga hasta el extremo posterior del copo.

v) En el punto de unión del copo o la manga con la sección cónica del arte, el número de mallas en la circunferencia del copo o de la manga será como mínimo del 50 % de la última hilera de mallas de la sección cónica del arte.

vi) En la figura siguiente puede verse un ejemplo de copo y de manga.

e. Circunferencia

El número de mallas en cualquier circunferencia del copo y de la manga, excluidas las juntas y los costadillos, no será superior a 50.

f. Juntas

El extremo anterior de las caras de la red que conforman el copo y la manga irá equipado con una fila trenzada de medias mallas. El costado de popa del copo estará provisto de una hilera completa de mallas trenzadas que guiará el rebenque.

g. Longitud del copo

El copo tendrá una longitud mínima de 50 mallas.

h. Estrobo para izar

La longitud del estrobo para izar, en el punto de unión con el copo, no será inferior a la longitud estirada de las mallas de la circunferencia del copo multiplicada por 0,6.

i. Boya del copo

La boya del copo será de forma esférica y tendrá un diámetro máximo de 40 centímetros. Estará unida al rebenque del copo mediante un orinque cuya longitud no podrá ser inferior a dos veces y media la raíz cuadrada de la profundidad.

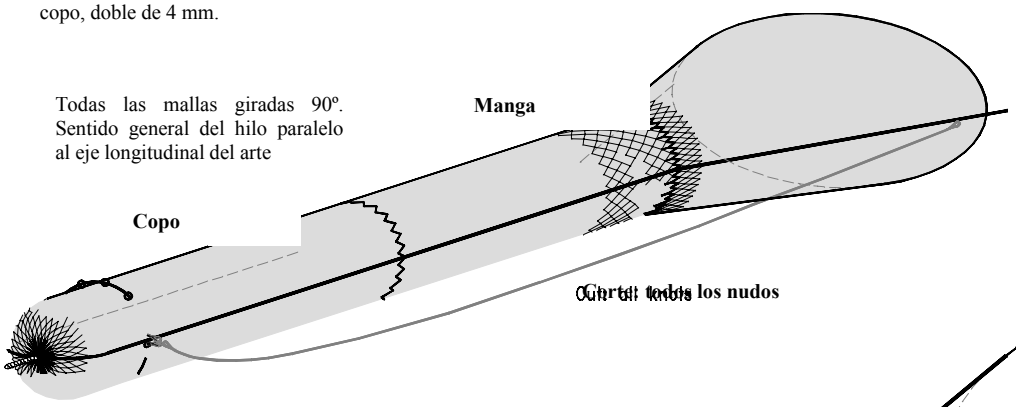
Torzal: simple de 5 mm o, sólo en el copo, doble de 4 mm.

2 caras de dimensiones idénticas

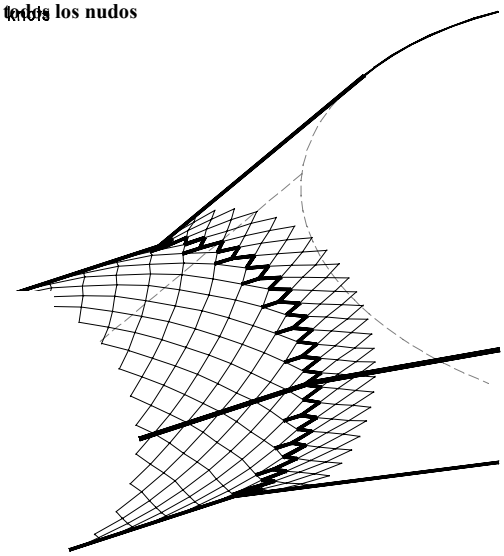
Todas las mallas giradas 90º. Sentido general del hilo paralelo al eje longitudinal del arte

Manga

Copo



Cortar todos los nudos



Circunferencia: 50% del número contiguo de mallas de la sección cónica del arte – cuando la luz de malla del extremo posterior del vientre y de la manga es idéntica.

Apéndice 2 del anexo III

Normas comunes para los programas nacionales de control

Objetivo

1. Cada Estado miembro fijará objetivos específicos de inspección con arreglo al presente apéndice.

Estrategia

2. El programa se concentrará en la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras de buques susceptibles de pescar bacalao. Se llevarán a cabo inspecciones aleatorias del transporte y comercialización de bacalao como mecanismo complementario de verificación cruzada a efectos de comprobar la eficacia de las actividades de inspección y vigilancia.

Prioridades

3. Las distintas categorías de artes estarán sometidas a diferentes órdenes de prioridad, en función del grado en que las flotas se vean afectadas por limitaciones del esfuerzo pesquero. Por este motivo, cada Estado miembro establecerá prioridades específicas.

Objetivos de referencia

4. Antes de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros aplicarán sus programas de inspección teniendo en cuenta los objetivos de referencia que se indican a continuación:

 a) Inspecciones en puertos:

 Como norma general, las inspecciones abarcarán el 20 % en peso de los desembarques de bacalao de todos los lugares de desembarque. También se admitirá, como alternativa, que las inspecciones se realicen con una frecuencia que garantice que durante un período de tres meses se inspeccione, al menos en una ocasión, un número de buques comunitarios que represente el 20 % o más en peso de los desembarques de bacalao. La cantidad total de desembarques inspeccionados en número deberá garantizar una exactitud del 95 % en la estimación de las cantidades totales de bacalao desembarcadas.

 b) Inspecciones en la fase de comercialización:

 Inspección del 5 % de las cantidades de bacalao puestas a la venta en las lonjas.

c) Inspecciones en el mar:

Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona. Los objetivos en el mar indicarán el número de días de patrulla en el mar en las zonas de ordenación de bacalao, pudiéndose establecer un objetivo aparte para los días en que se patrullen zonas específicas.

d) Vigilancia aérea:

Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona y en función de los recursos de que disponga el Estado miembro.

Apéndice 3 del anexo III

Contenido de los programas nacionales de control

Los programas de control nacionales deberán precisar, entre otros, los elementos siguientes:

1. MEDIOS DE CONTROL

Recursos humanos

1.1. Número de inspectores en tierra y en el mar y períodos y zonas en que vayan a desplegarse.

Recursos técnicos

1.2. Número de buques de patrulla y de aeronaves y períodos y zonas donde vayan a desplegarse.

Recursos financieros

1.3. Asignación presupuestaria para el despliegue de recursos humanos, buques de patrulla y aeronaves.

2. DESIGNACIÓN DE PUERTOS

2.1. Lista de los puertos designados para efectuar los desembarques de bacalao conforme a lo indicado en el punto 5.6.2 del anexo III.

3. NOTIFICACIONES DE ENTRADA Y SALIDA

3.1. Descripción de los sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.2 del anexo III.

4. CONTROL DE DESEMBARQUES

4.1. Descripción de los sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.5 del anexo III.

4.2. Descripción de los sistemas implantados para calcular el margen de tolerancia especificado en el punto 5.4 del anexo III.

4.3. Descripción de los sistemas implantados para pesar las cantidades desembarcadas conforme a lo dispuesto en el punto 5.7 del anexo III.

4.4. Descripción del sistema aplicado para fijar los objetivos específicos de inspección a que se refiere el punto 5.7.2 del anexo III.

5. PROTOCOLOS DE INSPECCIÓN

5.1. Protocolos para las inspecciones referidas a la pesquería de bacalao, tanto en el mar como en tierra.

5.2. Protocolos de comunicación con las autoridades competentes designadas por otros Estados miembros para dirigir el programa nacional de medidas de control de las poblaciones de bacalao.

5.3. Protocolos de vigilancia conjunta e intercambio de inspectores, donde se precisen las competencias y autoridad de los inspectores que ejerzan su función en aguas de otros Estados miembros.